

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

SUCESIÓN DE MARÍA
AMPARO ALSINA GARCÍA
Y OTROS

Demandantes

JOSÉ RAFAEL ALSINA
DURÁN, LIVEY SLOAN
ALSINA

Demandantes-Apelantes

Vs.

VIVIANNE SLOAN ALSINA
Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201401753

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KAC2011-1224 (505)

Sobre: Impugnación
de Testamento

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Comparecen ante nos, José Rafael Alsina Durán y Livey Sloan Alsina, ambos integrantes de la Sucesión María Amparo Alsina García (en adelante, apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). La misma fue dictada el 25 de septiembre de 2014 y notificada el 29 de septiembre de 2014. A su vez, los apelantes nos solicitan que confirmemos la Sentencia Parcial emitida el 12 de noviembre de 2013 y notificada el 22 de diciembre de 2013.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la Sentencia Parcial Enmendada para revocar la imposición de costas y honorarios, y devolvemos el caso al foro de

instancia para que proceda de conformidad con lo aquí establecido respecto al pago de costas y honorarios de abogado.

I

El recurso de epígrafe comenzó con la presentación de una demanda por parte de los apelantes y quince (15) otros codemandantes, el 3 de noviembre de 2011. Esta demanda fue enmendada y comparecieron como codemandantes los apelantes y veintiocho (28) personas más. En la referida demanda, los comparecientes impugnaron el testamento otorgado por la causante María Amparo Alsina García, alegando que éste era nulo por varias razones que no son pertinentes para la resolución de este caso.

Tras varios trámites e incidentes procesales, el 28 de febrero de 2012, la codemandada Vivian Mercedes Sloan Alsina presentó una moción de Sentencia Sumaria que fue declarada ha lugar el 13 de marzo de 2013. Al dictar su Sentencia Sumaria, el foro de instancia expresó: “En vista de lo anterior, se dicta Sentencia Sumaria Parcial a los fines de disponer que el testamento cumple con los requisitos de forma y las formalidades de ley.”¹ Consecuentemente, resolvió que el testamento otorgado el 23 de enero de 2003 por la causante era válido y vinculante, por lo cual archivó la causa de acción por alegada nulidad por el nombre de la causante e invalidez de la sustitución fideicomisaria. Asimismo, se ordenó la continuación de los procedimientos en relación a los planteamientos de nulidad por alegada incapacidad de la testadora. Este dictamen continuó el trámite apelativo y resultó en una sentencia de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201300571, el cual acogimos como petición de *certiorari*. En aquella ocasión, denegamos la expedición del recurso.² Posteriormente, los promoventes del recurso recurrieron ante el

¹ Véase la Sentencia Sumaria Parcial en la pág. 114 del apéndice del recurso.

² Véase la Sentencia Apelativa en las págs. 81-97 del apéndice del recurso.

Tribunal Supremo de Puerto Rico y éste denegó la petición de *certiorari*.

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2013, los apelantes en el recurso de epígrafe presentaron una moción, en la que desistieron voluntariamente y con perjuicio de la acción pendiente ante el TPI, “[...] sin la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.”³ Dicha moción fue declarada ha lugar el 12 de noviembre de 2013 y se emitió la correspondiente Sentencia Parcial, notificada el 21 de noviembre de 2013. En la Sentencia Parcial, el foro sentenciador expresó lo siguiente:

Vista la Moción de Desistimiento Voluntario... presentada el día 6 de noviembre de 2013, el Tribunal le imparte su aprobación y en consecuencia dicta Sentencia Parcial en cuanto a los codemandantes José Rafael Alsina Durán y Livey Sloan Alsina en conformidad con sus términos haciéndole formar parte de esta sentencia como si se transcribiera literalmente.

Como no existe razón para posponer que se dicte esta sentencia hasta la resolución final del pleito, se ordena a la señora Secretaria del Tribunal expresamente a que registre la misma.⁴ (Subrayado nuestro).

El 25 de noviembre de 2013, la parte demandada presentó una moción de Reconsideración, en la que alegó que no procedía el desistimiento voluntario, toda vez que la Regla 39.1(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 39.1(b), dispone que el desistimiento sólo podía ser aceptado por el tribunal si se presentaba mediante una estipulación firmada por las partes. Además, la parte demandada alegó que la Sentencia Parcial dictada violó su debido proceso de ley, ya que la moción de desistimiento voluntario no se le notificó y se enteró de su existencia en el propio dictamen de Sentencia Parcial. Respecto a la Moción de Reconsideración, el tribunal les ordenó a los apelantes que le notificaran su moción sobre desistimiento a la parte demandada. Según más adelante detallamos, si bien el TPI no se expresó específicamente sobre la disposición de la solicitud

³ Véase la Moción de Desistimiento Voluntario en la pág. 78 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la Sentencia Parcial en la pág. 67 del apéndice del recurso.

de reconsideración, sí enmendó la Sentencia Parcial sobre la cual se pidió reconsideración.

El 13 de febrero de 2014, la parte demandada también presentó una moción, en la que solicitó que el desistimiento de los apelantes fuera con perjuicio y se les impusieran costas y honorarios de abogados. Además, solicitó que se desestimara el pleito en su totalidad contra los demás codemandantes, con igual imposición de costas y honorarios de abogado.⁵ Oportunamente, los apelantes presentaron la correspondiente oposición a la solicitud de costas y honorarios de abogados. Allí explicaron que no procedía la imposición de honorarios de abogado porque, según dispone la Regla 44.1(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, ello requiere que haya mediado temeridad. De la misma forma, los apelantes detallaron que de la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento Civil se desprende que un desistimiento que se presente por primera vez no es una adjudicación en los méritos, sino que ello ocurre en el caso de un segundo desistimiento, por lo cual no procede la imposición de costas y honorarios de abogado.⁶

Tras varias mociones reiterando la solicitud de imposición de costas y honorarios de abogado, el 25 de septiembre de 2014, el TPI emitió una Sentencia Parcial Enmendada, en la que expresó exactamente lo mismo dictado en la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2013. No obstante, el foro sentenciador añadió: “Se le imponen a dichos codemandantes, la cantidad de \$5,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado”.⁷

Inconformes con esa determinación, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR UNA SENTENCIA PARCIAL
ENMENDADA CONTRA LOS APELANTES DIEZ MESES

⁵ Véase la Moción en las págs. 39-43 del apéndice del recurso.

⁶ Véase la Oposición a la moción en las págs. 37-38 del apéndice del recurso.

⁷ Véase la Sentencia Enmendada en la pág. 9 del apéndice del recurso.

DESPUÉS DE HABER EMITIDO UNA SOBRE EL MISMO ASUNTO.

EL TPI ESTABA IMPEDID[O] DE CONCEDER COSTAS Y GASTOS A LA PARTE DEMANDADA-APELADA PORQUE ESTA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 44.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia de autos.

II

Desistimiento voluntario

La actual Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone lo siguiente:

(a). *Por la parte demandante; por estipulación.*— Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1). Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2). Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b). *Por orden del tribunal.*— A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Subrayado nuestro).

Según el tratadista José Cuevas Segarra, bajo la Regla 39.1 (a)(2) "...es absoluto el derecho de un demandante a

desistir de la tramitación de su acción, en cualquier fecha, unilateralmente y sin perjuicio. Para el actor desistente, en realidad constituye un privilegio procesal inmune a la imposición de términos o condiciones, a menos que él se los imponga en su propio aviso. Causa la inmediata terminación del litigio que inicie;”... “[S]u completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua”. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 638. Véase, además, García Aponte v. ELA, 135 DPR 137, 144-145 (1994), donde se citan con aprobación los comentarios del tratadista puertorriqueño antes mencionado. Kane v. República de Cuba, 90 DPR 428, 435 (1964).

De otra parte, el inciso aplicable a los hechos de este caso es el inciso (b) que sólo permite el desistimiento por orden del tribunal. Este tipo de desistimiento requiere que se haga una solicitud al tribunal para que resuelva la petición. Le corresponde al tribunal considerar los argumentos a favor y en contra de la petición para conceder o denegar el desistimiento.

De ordinario en una petición al amparo de la Regla 39.1 (b), *supra*, el tribunal debe conceder el desistimiento sin perjuicio, a menos que se demuestren daños. Véase Pittsburg Jayces v. United States Jayces, 89 FRD 166 (1981). El tribunal debe “balancear los intereses de las partes, pero el daño causado debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga la penalidad de que el desistimiento sea con perjuicio”. J. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 1979, Vol. II, pág. 204.

El tribunal puede imponer las condiciones que estime procedentes al momento de otorgar el desistimiento posterior a la contestación a la demanda, tales como la imposición de costas y honorarios a la parte que desiste y puede condicionar su autorización al desistimiento a que éste sea con perjuicio. Véase Reglas 39.1 y 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Pramco CV6 v. Delgado Cruz, 184 DPR 453, 460-461 (2012); De La Matta v. Carreras, 92 DPR 85 (1965). Mientras más adelantado esté el proceso, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 204. No obstante, el Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado que favorece que los casos sean ventilados en sus méritos. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217 (2001); Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902, 915 (1999); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 293 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 DPR 679, 686 (1987).

La celebración de vista para considerar si procede el desistimiento con perjuicio es discrecional, ya que la oportunidad para expresarse por escrito es suficiente para cumplir con el debido proceso de ley. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 204.

Por último, conviene tener presente lo que dispone la Regla 39.4 de Procedimiento Civil respecto a las costas u honorarios en pleitos desistidos con anterioridad, pero vueltos a presentar.

Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden. (Subrayado nuestro).

Costas y Honorarios de Abogado

En nuestro ordenamiento jurídico la concesión de costas y honorarios en el litigio está gobernada por las disposiciones de la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44. En el caso de las costas, la Regla 44.1(a) establece que la parte perdedora en un pleito estaba obligada a pagar a la parte victoriosa las costas en que hubiese incurrido para poder presentar exitosamente su reclamación o su defensa ante los tribunales. El inciso (a) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil indica que:

[...] Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (a).

La imposición de costas tiene el propósito de resarcir a la parte victoriosa en un litigio los gastos necesarios y razonables incurridos durante el mismo. Además, busca servir de disuasivo al desalentar los pleitos temerarios y superfluos que se llevan a cabo con el solo propósito de retrasar la justicia. J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460 (1992). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas se justifican debido a que el derecho de la parte vencedora no debía quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. Maderas Tratadas v. Sun Alliance Insurance, 185 DPR 880, (2012); Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245, 253 (1963).

Se ha aclarado que, para propósitos de la concesión de costas, “la parte victoriosa es aquella a cuyo favor se resuelve una reclamación independiente, a los fines de esa reclamación, aun

cuando en el litigio se hayan acumulado otras reclamaciones”.

J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., *supra*, a la pág. 465.

Finalmente, el inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también regula la imposición de honorarios de abogado. Allí se aclara que:

[...] En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

Al interpretar la precitada regla, se ha indicado que el TPI podía imponer el pago de honorarios de abogado a aquella parte que según su entender prosiguió el pleito de forma frívola o temeraria. La temeridad se ha descrito como “las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299 (2011); Colón v. Cooperativa, 173 DPR 170, 188 (2008). Esta conducta, rechazada por nuestro ordenamiento procesal civil, conlleva la imposición de honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. La referida Regla establece que en caso de que cualquier parte proceda con temeridad, el TPI le impondrá en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogados.

La condena al pago de honorarios de abogados tiene el propósito de penalizar o sancionar a las partes que por temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obligan a otra parte a asumir y sufrir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un litigio innecesario. Maderas Tratadas v. Sun Alliance Insurance, *supra*; Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010). Además, busca disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las

molestias sufridas por la otra parte. O.E.G. v. Román González, 159 DPR 401, 418 (2003).

Respecto a la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también enumeró algunas situaciones indicativas de temeridad, a saber: el hacer necesario un pleito que se pudo evitar o prolongar innecesariamente un pleito; causar que otra parte incurra en gestiones evitables; contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; defenderse el demandado injustificadamente de la acción; si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia y negar un hecho, que le consta es cierto, al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 719 (1987).

Los tribunales gozan de discreción para imponer honorarios de abogados. Ahora bien, determinada la existencia de temeridad, la condena de honorarios es imperativa. Montañez v. U.P.R., 156 DPR 395, 424 (2002). Una partida de honorarios concedida por un Tribunal de Primera Instancia no será variada en apelación a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Feliciano Polanco v. Feliciano González, 147 DPR 722, 729 (1999).

III

Ante nos, los apelantes alegan que según la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*, no procedía la imposición de costas, gastos y honorarios. Añaden que el TPI tampoco expresó las razones para imponer honorarios por temeridad ni analizó los

criterios aplicables para determinar la conducta temeraria de las partes, y que por lo tanto, no procedía enmendar la Sentencia Parcial. Coincidimos con los apelantes.

Ciertamente la Sentencia Parcial original aprobó el aviso de desistimiento de los apelantes sin imposición de costas y gastos, a la vez que no incluyó una expresión sobre temeridad de las partes.

Al tenor de la Regla 39.4, no procedía como regla general, imponer costas u honorarios por tratarse del primer desistimiento de los apelantes. En su defecto, de haber optado el TPI por imponer honorarios, era necesario que se hiciera una expresión clara sobre conducta temeraria luego de aplicar los criterios doctrinales correspondientes que revelaran que los apelantes en efecto fueron temerarios. Ninguno de los dos asuntos fue considerado por el TPI. Al menos, no fueron consignados en la Sentencia Parcial Enmendada. Incluso, tampoco se expuso la razón por la cual a unos demandados se les adjudicó una cantidad inferior de honorarios, en comparación con los apelantes. Consecuentemente, procede modificar el dictamen apelado a los efectos de revocar la imposición de costas y honorarios de los apelantes y devolver la causa al foro primario para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto. Entiéndase que el TPI, si estima que medió conducta temeraria por parte de los apelantes, deberá hacer una determinación expresa de temeridad al respecto para luego fijar las cuantías correspondientes de costas y honorarios.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, modificamos la Sentencia Parcial Enmendada a fin de revocar la imposición de costas y honorarios a los apelantes. Asimismo, devolvemos el caso al foro de instancia para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto respecto al pago de costas y honorarios, esto es, que si el TPI entiende que los apelantes fueron temerarios, deberá hacer

una determinación expresa sobre temeridad para luego fijar las cuantías de costas y honorarios correspondientes.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones